

AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA SEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**, NEGÓ LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON EL NO. **11001220300020230118600** FORMULADA MARINAS DE COLOMBIA S.A., POR MEDIO DE APODERADO JUDICIAL CONTRA LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES. SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO E

ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR RADICADO BAJO EL NÚMERO 22-386262.

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 08 DE JUNIO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 08 DE JUNIO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Laura Melissa Avellaneda
Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO

ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)
(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Decide la Sala la acción de tutela interpuesta por Marinas de Colombia S.A.S. contra la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, trámite al que se vinculó a las partes y los intervinientes en el proceso 22-386262.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la acción.

La parte demandante por conducto de apoderado solicitó el amparo de su derecho fundamental al debido proceso que considera fue vulnerado por la accionada, tras negar la excepción previa presentada por aquella; en consecuencia, solicita que se ordene a “[...] *la Superintendencia de Industria declarar la excepción previa de cláusula compromisoria y, en consecuencia, remitir el expediente al tribunal competente.*”.

1.2- Son hechos relevantes para la decisión, los siguientes:

*Acción de Tutela Exp. 00-2023-01186-00
Marinas de Colombia S.A.S. contra Superintendencia de Industria y Comercio, Delegatura
para Asuntos Jurisdiccionales
Niega*

Refiere que, el 8 de octubre de 2012 y 22 de agosto de 2015, suscribió con Roselvina Ana Obregón Lozano contratos de venta de derechos de uso de una plaza de amarre, identificada con el código E-23 del muelle número 2, y de una cabaña, individualizada con el código CT-54, respectivamente.

La promotora fue demandada ante la Superintendencia de Industria y Comercio por la señora Obregón Lozano por la presunta infracción de los artículos 1.3, 1.4, 1.5, 7, 13.5, 29 y 30 de la Ley 1480 de 2011 con ocasión de la emisión y entrega de publicidad engañosa del proyecto donde adquirió el derecho de uso de una cabaña en tierra y una plaza de amarre en el condominio Marina de Puerto Velero.

Expone que el 13 de diciembre de 2022, contestó la demanda y presentó escrito de excepción previa. Mediante auto 14402 de 8 de febrero del año que avanza, la autoridad con funciones jurisdiccionales negó la prosperidad de la defensa previa “*compromiso o cláusula compromisoria*” por no cumplir con los requisitos de un compromiso, pues el objeto de la demanda no está incluido en lo acordado por las partes y al aplicar el principio “*proconsumatore*” (SIC) concluyó que no se expresó de forma inequívoca la voluntad del consumidor de someter la contienda a la justicia arbitral. Contra dicha decisión la parte demandada, en ese asunto, presentó recurso de reposición.

Alude como soporte de la inconformidad que la cláusula suscrita cumple con los requisitos de ley, sin que sea un compromiso, en tanto, que no adolece de falta de claridad, comprende todos los asuntos que se deriven de los contratos base de la demanda y la redacción fue sugerida por las más importantes cámaras de comercio del país. Además, en el asunto no se puede aplicar el principio referido, pues no hay falta de claridad, como tampoco se desmejora al consumidor por el hecho de ventilar la disputa en el campo del arbitraje.

Por auto 29774 del 10 de marzo corriente, la entidad accionada dispuso mantener la decisión objeto de inconformidad, con los mismos argumentos presentados inicialmente.

Requiere que se revise la actuación del proceso de protección al consumidor, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para que sea declarada la excepción previa en comento.

2.- Trámite y respuesta de las convocadas.

Admitida la acción constitucional se ordenó notificar a la accionada, se vincularon a las partes y se publicó la decisión en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados.

La Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio defendió la legalidad de las actuaciones adelantadas, pues fueron debidamente motivadas conforme a las normas sustanciales y procesales aplicables, por lo que considera que la acción de tutela deviene improcedente; máxime cuando en su actuación no ha amenazado, ni quebrantado los derechos fundamentales de la accionante.

Por su parte, la demandante en la acción de protección al consumidor alegó la improcedencia de la tutela por incumplimiento del requisito de la subsidiariedad y ausencia de alguna de las causales específicas de procedibilidad, pues el accionante pretende usar el amparo como una nueva instancia para discutir los asuntos que se decidieron en el radicado 22-386262 y que la cláusula compromisoria alegada resulta abusiva conforme al artículo 42 de la Ley 1480 de 2011, por lo que no puede ser declarada.

II.- CONSIDERACIONES

3.-Competencia

*Acción de Tutela Exp. 00-2023-01186-00
Marinas de Colombia S.A.S. contra Superintendencia de Industria y Comercio, Delegatura
para Asuntos Jurisdiccionales
Niega*

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción de constitucional en primera instancia.

4.- El asunto planteado y problema jurídico a resolver:

4.1.- Corresponde a la Sala determinar si, en este caso, procede la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales al debido proceso en su faceta de acceso a la administración de justicia y a la propiedad privada presuntamente vulnerados por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en cualquier momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, de particulares.

Sin embargo, este mecanismo residual se encuentra supeditado a la imposibilidad de satisfacer la garantía vulnerada a través de otro medio efectivo de defensa judicial dibujado ordinariamente por el Legislador.

En el caso particular de las acciones de tutela contra providencias judiciales, el Alto Tribunal Constitucional¹ ha establecido, invariablemente, el carácter extraordinario de este medio suprallegal para controvertirlas, de suerte que al Juez Constitucional no le está permitido intervenir en la jurisdicción ordinaria, salvo la configuración de una irregularidad de extrema gravedad que implique una afectación sustancial a las prerrogativas superiores de los involucrados.

¹ Véase Sentencias Corte Constitucional: SU-116 de 2018. M.P.: José Fernando Reyes Cuartas; SU-537 de 2019. M.P.: Carlos Bernal Pulido. T- 016 de 2019. M.P.: Cristina Pardo Schlesinger; T-019 de 2021. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

En esa línea de pensamiento, se impone concluir que para admitir la salvaguarda constitucional tratándose de determinaciones jurisdiccionales, deben avistarse superados los umbrales generales y especiales de procedibilidad, esto es, la subsidiariedad, inmediatez, legitimidad en la causa y relevancia constitucional, en conjunto con alguna irregularidad de estirpe orgánica, procedimental, fáctica, material, o error inducido, falta de motivación, desconocimiento del precedente, violación directa de la Constitución.

4.2.- Descendiendo al caso de estudio, la Sala observa cumplidos formalmente los requisitos generales; por lo tanto, se examinarán las falencias específicas denunciadas por el promotor.

Al respecto, la crítica a la decisión se centra, en lo medular, en que no se reconoció que las partes pactaron que todas las controversias que se presentaran entre estas con ocasión de los referidos contratos de venta deberían ser dirimidas por un tribunal de arbitramento, motivo por el cual afirma la trasgresión de su derecho fundamental al debido proceso.

Examinadas las documentales aportadas con la presente acción de tutela se evidencia que la delegatura accionada, no accedió a la excepción previa presentada por la accionante, tras no encontrar satisfecho el principio de voluntariedad, propio del arbitraje, providencia que en criterio de la Sala no transgrede los derechos fundamentales de la promotora, contrario a ello, lo que se pretende es salvaguardar la competencia de la autoridad que debe conocer del asunto, pues de la lectura de la cláusula no se extrae que los contratantes hubieran tenido la intención de someter al arbitramento los asuntos derivados de la relación de consumo.

Si bien, las cláusulas décimo tercera² y décimo segunda³ de los contratos referidos, indican que *“toda controversia o diferencia que surja en relación con este contrato, tanto en su interpretación como en su ejecución, se resolverá por el tribunal de arbitramento que designe el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Barranquilla [...]”*, lo cierto, es que de dicho pacto no se puede colegir de forma clara e inequívoca que los contratantes hubieran declarado la intención de extraer de la competencia de los jueces de la república las disputas que se pudieran presentar frente de sus relaciones de consumo.

Así las cosas, el criterio del funcionario se evidencia razonable con independencia que el accionante u otras autoridades no lo compartan; lo que impide al juez de tutela convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del fallador que conoce el asunto. Además, como lo ha enfatizado la Corte Suprema de Justicia, *“la mera disconformidad de las partes o el eventual perjuicio que le pueda irrogar la decisión judicial criticada, no es veneno para otorgar una protección de este linaje”* (STC2327-2018).

Como consecuencia de lo analizado, se denegará el amparo deprecado por las razones expuestas en las líneas antes discurredas.

III. DECISIÓN

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

² Contrato de venta derecho de uso de una plaza de amarme en la marina deportiva Puerto Velero. Folio 217, archivo Anexo 1.pdf

³ Contrato de venta derecho de uso de una cabaña en la marina deportiva Puerto Velero. Folio 220, archivo Anexo 1.pdf

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por Marinas de Colombia S.A.S. contra la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **253dc63d7380491280a2de4b7faec8bfce45abd0366b5c62a543c33e38a8c390**

Documento generado en 06/06/2023 03:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>